



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

543/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Concepción de
Buenos Aires

Fecha de presentación del recurso

26 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El ente contestó a lo solicitado de forma negativa indicando su inexistencia y mencionando que es información de la administración anterior, pero la información solicitada es información fundamental del sujeto obligado y corresponde a documentación bajo la cual debió ejercer su gasto público en el 2021, correspondiendo también a la nueva administración, por lo que solicito proporcione la información requerida” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta a la totalidad de la información solicitada, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **543/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **543/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140283222000031.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 001033.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **543/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y requiere informe. El día 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **543/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/584/2022**, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós la parte recurrente remitió en sus manifestaciones respecto al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 1º primero de marzo 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21 de enero de 2022
Surte efectos la notificación:	24 de enero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de enero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de enero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) 04 copias simples correspondientes al historial de la solicitud de información.
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 140283222000031;
- d) Copia simple de oficio número 0232/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140283222000031 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado:

- f) Copia simple de oficio número 0232/3033
- g) Copia simple de oficio sin número suscrito por el Director de Ingresos y Egresos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las

pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Agradeciendo de antemano la respuesta al presente y en virtud de no encontrar la información publicada en su portal de transparencia, solicito conforme a su Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021, el monto total del egreso anual proyectado y autorizado; así como el monto anual proyectado y autorizado, correspondiente a “servicios personales” según el objeto del gasto.”(SIC)

Por su parte con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de Información que nos ocupa y con fundamento en los numerales 79, párrafo 1, 80, 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 28, fracción 1 del Reglamento de la referida Ley, se advierte que lo requerido está fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado y atendiendo lo indicado por la persona solicitante de información pública se turna la misma a el sujeto obligado que le corresponde responder; y que una vez examinada la normatividad interna aplicable, se tiene que este Sujeto Obligado, no cuenta con información alguna relacionada con lo peticionado, por lo que se considera que este Sujeto Obligado resulta **INCOMPETENTE** para atender la solicitud mérita.

Ya que, al no generar, poseer ni emitir el tema en cuestión, este Sujeto Obligado no elabora el Acta Correspondiente en Declaración de Inexistencia, de acuerdo al acuerdo 07/17 emitido por el INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“El ente contestó a lo solicitado de forma negativa indicando su inexistencia y mencionando que es información de la administración anterior, pero la información solicitada es información fundamental del sujeto obligado y corresponde a documentación bajo la cual debió ejercer su gasto público en el 2021, correspondiendo también a la nueva administración, por lo que solicito proporcione la información requerida.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, genero una nueva respuesta a través del Director de Ingresos y Egresos, manifestando medularmente lo siguiente:

*“... El presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021 fue aprobado en el punto #4 el 15 de diciembre 2020 por la cantidad de \$32, 204,413.71
En el cual no tienen especificado cuanto sería para “Servicios Personales” ya que la administración pasada no dejaron archivo alguno” (SIC)*

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente respecto al informe de ley, el mismo remitió sus manifestaciones mismas que versan en lo siguiente:

“El sujeto obligado no está respondiendo lo solicitado en cuanto a que se está pidiendo información relativa al Presupuesto de Egresos 2021, mismo que tiene que ser autorizado y publicado para el ejercicio de la cuenta Pública; además atendiendo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la información respecto a “SERVICIOS PERSONALES” obedece a una clasificación del gasto público según su objeto, definido por la normativa de contabilidad gubernamental, gasto que se ejerce mes con mes y forma parte de la cuenta pública y los informes de avances de gestión financiera que se rinden como obligación del ente para efecto de rendición de cuentas y fiscalización.

La clasificación por objeto del gasto “SERVICIOS PERSONALES” se integra por el analítico de plazas y desglose todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; es decir, en resumen refiere al costo que ejerce el ente para el pago de su aparato burocrático, los recursos humanos con los que cuenta...” (SIC)

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley remite información correspondiente al primer punto solicitado mismo que versa en proporcionar el presupuesto de egresos para el ejercicio 2021; sin embargo, es omiso es proporcionar la información referente al monto anual proyecto y autorizado correspondiente a servicios profesiones manifestando únicamente que la administración pasada no dejó archivo alguno, por lo anterior si bien es cierto el sujeto obligado manifestó lo anterior expuesto, también es cierto que la

información fue generada y en su momento aprobada, es decir, la información existe, por lo anterior deberá realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, o en su caso acreditar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, tal y como lo establece el artículo 86 bis punto 3 y 4 de la ley en materia, que a su letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se informe el monto anual proyectado y autorizado correspondiente a servicios personales; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos

que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

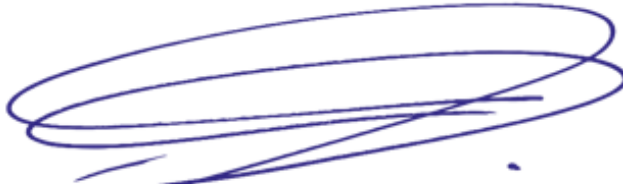
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 543/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN